



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1463/2022

ACTOR: PABLO ELISEA SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **declarar inoperantes** los reclamos de la demanda, atendiendo a que la materia del juicio actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de una diversa resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, Pablo Elisea Sánchez, persona con discapacidad visual permanente, presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión legislativa del Congreso de la Unión en materia de participación y derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- 3 **II. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1463/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar en su ponencia el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 5 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio señalado en el rubro, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que impugna una presunta omisión atribuida Congreso de la Unión,¹ relacionada con la supuesta

¹ Resulta aplicable mutatis mutandis la tesis 18/2014 con rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.



vulneración de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.²

- 6 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 7 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.
- 8 **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; domicilio y correo para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; las autoridades responsables; los hechos, agravios y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

² Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

³ La totalidad de la tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-1463/2022

- 9 **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se presentó de manera oportuna porque el acto impugnado consiste en una omisión atribuida al Congreso, por lo que, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto es de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna⁴.
- 10 **Legitimación e interés legítimo.** La demanda del juicio de la ciudadanía fue promovida por un ciudadano, por su propio derecho, quien se adscribe como persona con discapacidad y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- 11 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, a diferencia de la figura del interés jurídico, en el que se debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo, y que el acto de autoridad afecte ese derecho; en caso del interés legítimo, se debe acreditar que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, y que, el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.⁵
- 12 En el caso, se actualiza el interés legítimo del promovente debido a que, en principio, los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI de la

⁴ Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro; INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Constitución Federal reconocen el derecho de participación política de todas las personas.

- 13 Además, la omisión planteada podría tener una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas con discapacidad, grupo en el cual se identifica el promovente, ya que en la demanda se alega que el congreso de la Unión no ha realizado acciones específicas para que las personas con discapacidad gocen de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con las demás personas.
- 14 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN; que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación, como es la discapacidad.
- 15 Por lo que, se actualiza el interés legítimo de todos y cada uno de los integrantes de grupos histórica y estructuralmente discriminados en el caso de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de tales grupos; al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.
- 16 Por ello, se reconoce el interés legítimo del promovente para reclamar la omisión legislativa atribuida al Congreso en materia de

SUP-JDC-1463/2022

derechos político-electorales de las personas con discapacidad, ya que pertenecen a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

- 17 **Definitividad.** Se considera colmado el requisito de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

- 18 En el caso, la inconformidad del recurrente consiste en la existencia de la presunta omisión legislativa que atribuye al Congreso de la Unión, de establecer medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad para poder ser postuladas a cargos de elección popular federales y en las entidades federativas, así como para que integren el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y puedan ocupar órganos directivos de los partidos políticos
- 19 En ese sentido, su pretensión última consiste en que esta Sala Superior determine la existencia de la omisión reclamada y se ordene al Congreso de la Unión que legisle para que, las personas con discapacidad puedan acceder a cargos de elección popular, así como para ocupar cargos en las direcciones partidistas y estar en posibilidad de integrar el Consejo General del Instituto.
- 20 Los planteamientos que expone radican, esencialmente, en que, el Congreso de la Unión ha sido omiso en emitir normas sobre la obligación de los partidos políticos de postular a personas con discapacidad en cargos de elección popular; así como para ocupar puestos en los órganos de dirección y estructura partidistas, además de sostener que existe omisión de legislar para que personas pertenecientes a ese grupo integren el Consejo General y puestos dentro de la estructura del INE; así como para que



conformen las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas.

- 21 Son inoperantes los reclamos del promovente atendiendo a que, la Sala Superior ya se pronunció sobre el tema en la resolución dictada en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-92/2022 y acumulados, en el sentido de que era existente la omisión, por lo que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.
- 22 En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido⁶ que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.
- 23 Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.⁷
- 24 De esta forma, para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos:
 - La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite.
 - El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo.
 - Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero.

⁶ Véase la resolución correspondiente al expediente SUP-JDC-407/2018.

⁷ Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

SUP-JDC-1463/2022

- En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
- En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

25 Tomando en consideración lo anterior, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, atendiendo a que:

- A. El veintisiete de julio de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-92/2021 y acumulados.
- B. Hay conexidad en el objeto de aquel juicio con la materia de la presente resolución pues, en el señalado juicio se consideró fundado el agravio sobre la omisión legislativa del Congreso de la Unión de regular la implementación de medidas en favor de las personas con discapacidad para poder ser postuladas a cargos de elección popular federales, así como para que integren el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y puedan ocupar órganos directivos de los partidos políticos.
- C. Las partes del juicio en el que se actúa están obligadas con la ejecutoria dictada en el diverso juicio ciudadano pues, el promovente controvierte las mismas omisiones que se invocaron en la demanda del referido SUP-JDC-92/2022 y acumulados, por lo cual no podría recaer una decisión diversa a la que previamente sostuvo este órgano jurisdiccional.



- D. También en ambos casos se presenta el elemento para sustentar la decisión en el nuevo litigio pues, tal y como se analizó en la resolución correspondiente al juicio ciudadano 92, en el presente asunto se debe resolver si existe omisión legislativa del Congreso de la Unión respecto a regular medidas para que las personas con discapacidad puedan ser postuladas a cargos de elección popular, así como para que integren el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y puedan ocupar órganos directivos de los partidos políticos.
- E. De igual manera se cumple con el elemento de que en la sentencia previa se sustentó un criterio claro sobre la controversia pues, la Sala Superior ya declaró fundado el agravio relativo a la existencia de la omisión que se reclama en la demanda del presente medio de impugnación.
- F. Finalmente, también se cumple el que se requiere asumir un criterio sobre la omisión reclamada, puesto que el juicio que se resuelve también exige un pronunciamiento respecto al planteamiento de la señalada omisión legislativa del Congreso de la Unión.

26 Por lo que, se aprecia que de acuerdo con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-92/2022 y acumulados, esta Sala Superior ya emitió un pronunciamiento respecto de los mismos reclamos que se hacen valor por el actor en el presente juicio porque, en esa sentencia se determinó, en esencia, que el Congreso de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, toda vez que ni en la Constitución ni en las leyes electorales se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de

SUP-JDC-1463/2022

hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

- 27 Por ende, en la sentencia señalada se determinó ordenar al Congreso de la Unión que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para efecto de garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y eliminar las barreras sociales, además de realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás.
- 28 En tales condiciones, si como se ha visto, la pretensión última del accionante consistente en que se legisle por el Congreso de la Unión respecto a medidas para que las personas con discapacidad puedan acceder a ser postuladas a cargos de elección popular federales y en las entidades federativas, así como para que integren el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y puedan ocupar órganos directivos de los partidos políticos, debe señalarse que tal pretensión ya fue alcanzada.
- 29 Lo anterior, se reitera, en virtud de lo decidido por este propio órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-92/2022 y acumulados, resulta evidente que ya existe un pronunciamiento previo respecto de los mismos tópicos, al plantearse la misma temática.
- 30 En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desestimar los reclamos de la demanda que motivó la integración del presente juicio ciudadano.
- 31 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desestiman** los reclamos de la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.